

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Murillo, primero de noviembre de dos mil veintidós.**

Rad. No. 2022-00002-00

Vencido que se encuentra el término de traslado de la demanda, al igual que fueron realizadas las publicaciones y como el curador ad litem de los demandados y de las personas inciertas e indeterminadas no propuso excepciones, el despacho de conformidad con el artículo 392 del CGP, fija como fecha para la audiencia concentrada el día veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, en el mismo sentido se procede a decretar las pruebas aquí solicitadas a saber:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a. Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, como son: folio de matrícula inmobiliaria No.364-1593, certificado de avalúo catastral y paz y salvo, plano topográfico suscrito por el señor Gabriel Alejandro Castaño Orozco quien deberá comparecer a la audiencia, evidencias a las que se les dará el valor probatorio asignado por la ley.

b. Testimoniales: se recepcionará los testimonios de Liced Argenis González González, Aracelly González y Francisco Jiménez Muñoz, aclarando que la apoderada deberá precisar qué hechos pretende probar con cada testimonio para dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 392 del CGP.

c. Se decreta la inspección Judicial solicitada para constatar los hechos de la demanda, atendiendo al mandato específico contenido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, dentro de la que se evacuarán las pruebas testimoniales, al igual que se agotarán los demás aspectos contenidos en el artículo 392 ibídem y se decidirá de fondo.

**2. LA PARTE DEMANDADA.**

El demandado estuvo representado por curador ad litem quien además actúa en representación de las personas inciertas e indeterminadas, el auxiliar solicitó que no se tuvieran como pruebas las declaraciones extraprocesales de Leidy Johana Céspedes León y Jesús Uriel Sierra Mendieta, por lo demás dijo atenerse a lo que resultara probado. El Despacho atiende a lo pedido por cuanto no fueron solicitadas como pruebas para su ratificación en la audiencia.

El Despacho decreta de Oficio el interrogatorio de parte de los demandantes y que la parte actora allegue copia de la escritura pública No.978 del 27-04 de 1999 de la Notaría Segunda de Ibagué para efectos de verificación de linderos.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

